



Cartagena de Indias, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

1.-OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la impugnación, interpuesta por la accionado **ICBF REGIONAL BOLÍVAR**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la decisión adoptada por el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**, de fecha **15 DE JULIO DEL 2022**, que decidió **TUTELAR el derecho fundamental de PETICION y DECLARAR IMPROCEDENTE los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, LIBERTAD DE CONCURRENCIA, SELECCIÓN OBJETIVA.**

Se trata de la decisión emitida el **15 DE JULIO DEL 2022**, por el **JUZGADO DEICIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**, mediante el cual resolvió: "6.1 *CONCEDER la presente Acción de tutela, propuesta por la ELDA MARIA MEZA SANMARTÍN en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN MARÍA AUXILIADORA contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF REGIONAL BOLÍVAR, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.* 6.2

TUTELAR el derecho fundamental de petición, por lo que se ordenara al ICBF Regional Bolívar que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, conteste de fondo y notifique efectivamente la respuesta a la petición radicada por la ASOCIACIÓN MARÍA AUXILIADORA en fecha 08 de junio de 2022, de conformidad con el art. 14 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. 6.3 **NEGAR** por

IMPROCEDENTE las restantes pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. 6.4 *En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese, en caso de ser excluida, archívese por secretaría.* 6.5 *Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE."*

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de Tutela, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública La acción de tutela ha sido concebida como un procedimiento preferente y sumario, para la protección positiva e inmediata de los derechos fundamentales. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el Juez, al observar la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

3.1.- COMPETENCIA

En el presente caso sea lo primero puntualizar que esta Judicatura es competente para conocer por vía impugnación del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.



3.2.- PROBLEMA JURÍDICO

Entra el despacho a resolver si acertó o no el A quo en su decisión, en la cual decidió TUTELAR el derechos fundamentales de petición invocado por el actor dentro del trámite de la acción Constitucional por cuanto a su juicio la parte accionada no dio respuesta de fondo a las peticiones, así mismo, el AQUO explico en su parte considerativa lo siguiente: **"Ahora bien, frente a la vulneración del derecho de petición presentada el 08 de junio de 2022, que alega la actora que no ha sido atendida, se observa que fue resuelta el día 06 de julio de 2022; siendo notificada al correo adolfomarchena@outlook.com. Sin embargo, se evidencia en el traslado que se dio de la misma al despacho que esta, no aborda o resuelve todos los puntos reclamados por la accionante, pues se observan 9 folios de 9, sin que se concluyan las posturas frente a las pretensiones de la petición. Por lo que este despacho declarara la vulneración del derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordenará al ICBF Regional Bolívar que, en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, conteste de fondo y notifique efectivamente la respuesta a la petición radicada por la ASOCIACIÓN MARÍA AUXILIADORA en fecha 08 de junio de 2022, de conformidad con el art. 14 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015..."**

2

4. CASO CONCRETO.

Planteado el problema jurídico en el caso en estudio se pasa a analizar las pruebas allegadas al expediente:

En el sub examine, se tiene que la parte accionante la **ASOCIACIÓN MARÍA AUXILIADORA quien actúa a través de apoderado judicial**, solicitó el amparo de su derecho fundamental **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, LIBERTAD DE CONCURRENCIA, SELECCIÓN OBJETIVA y PETICION**, por encontrarse presuntamente conculcado por **ICBF REGIONAL BOLÍVAR**, al omitir ser seleccionado dentro del proceso de contratación de selección de contratistas II, adelantado por la Dirección de Primera Infancia en las invitaciones:

1. No. 2022-13-77880160 CARTAGENA
2. No. 2022-13-77880163 EL CARMEN DE BOLÍVAR.
3. No. 2022-13-77880190 MOMPOX BOLÍVAR.
4. No. 2022-13-77880197 ARROYO HONDO BOLÍVAR
5. No. 2022-13-77880199 TURBARCO BOLÍVAR

Ahora bien, el AQUO mediante sentencia de fecha **15 DE JULIO DEL 2022**, TUTELO el derecho fundamental de petición y **DECLARO IMPROCEDENTE**, el derecho fundamental **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, LIBERTAD DE CONCURRENCIA, SELECCIÓN OBJETIVA dentro de** la acción Constitucional por cuanto a su juicio no existen los elementos facticos que configuren un perjuicio irremediable.

De acuerdo a lo arriba señalado se puede establecer que las pretensiones de la demanda buscan es la modificación de la decisión adoptada, dentro de dentro del proceso de contratación de selección de contratistas II, adelantado por la Dirección de Primera Infancia en las invitaciones:

1. No. 2022-13-77880160 CARTAGENA
2. No. 2022-13-77880163 EL CARMEN DE BOLÍVAR.



3. No. 2022-13-77880190 MOMPOX BOLÍVAR.
4. No. 2022-13-77880197 ARROYO HONDO BOLÍVAR
5. No. 2022-13-77880199 TURBARCO BOLÍVAR

Ahora bien, sería procedente pronunciarse sobre la Impugnación presentada, sin embargo, al observar que la parte accionante solicita es la modificación de la decisión adoptada en convocatoria pública, es menester vincular como lo afirma la parte accionada **A TODOS LOS INTERESADOS U OFERTANTES DENTRO** de la convocatoria, los cuales puede resultar afectados con la decisión del fallo.

Es decir, al observar los informes presentados por la accionada **ICBF REGIONAL BOLÍVAR**, se puede verificar que resulta necesario vincular **A TODOS LOS INTERESADOS U OFERTANTES DENTRO de la convocatoria**, lo que resulta, una omisión por parte del AQUO, al no ordenar vincular a los interesados mediante la publicación, en la página web del accionado, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la admisión, la existencia de la presente acción, con el fin de que las personas que tengan interés puedan intervenir dentro del presente trámite.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un mecanismo especial al que puede acudir cualquier persona para solicitar, ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos se vean amenazados o vulnerados por cualquiera autoridad pública o por los particulares en los casos que señala la ley. ³

En distintas oportunidades¹ la Corte ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29).

Nuevamente se reitera que, en esta oportunidad, sería del caso entrar a resolver la presente acción de tutela, de no advertirse que, en el presente asunto, se incurrió en una irregularidad al no vincularse A TODOS LOS INTERESADOS U OFERTANTES DENTRO de la convocatoria.

De esa arista, al no vincularse desde el inicio a las entidades **A TODOS LOS INTERESADOS U OFERTANTES DENTRO de la convocatoria** a fin de integrar el contradictorio, se incurrió en una irregularidad sustancial que amerita declarar la nulidad de todo lo actuado en el asunto de la referencia a partir del auto admisorio de tutela adiado el **01 de JULIO DEL 2022**, para que se surta nuevamente la actuación, disponiéndose la vinculación de los terceros interesados, quienes podría verse afectado con las resultas de la acción constitucional. Las pruebas recaudadas permanecen incólumes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Penal Del Circuito De Cartagena**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

¹ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos No.241 de 2001, 091 de 2002, 130 de 2004, 018 de 2005, 054 de 2006, 234 de 2006 y 132 de 2007.

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
Radicación: 13-001-40-88-018-2022-00146-01
Demandante/Demandado: ASOCIACIÓN MARÍA AUXILIADORA
Demandado/Accionado: ICBF REGIONAL BOLÍVAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SISTEMA PENAL ACUSATORIO
CENTRO EDIFICIO ALMIRANTE 4TO PISO
Correo j08ctopconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD de la actuación surtida dentro del presente trámite constitucional a partir del auto admisorio de tutela adiado **01 de JULIO DEL 2022,,** proferido por el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Repóngase la actuación viciada, cumpliendo en debida forma con la vinculación A TODOS LOS INTERESADOS U OFERTANTES DENTRO de la convocatoria, ordenado la publicación, en la página web del accionado, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la admisión, la existencia de la presente acción, con el fin de que las personas que tengan interés puedan intervenir dentro del presente trámite . Las pruebas recaudadas permanecen incólumes.

SEGUNDO: Remítase la actuación al **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, para que subsane la actuación viciada.

TERCERO: Comuníquese esta decisión por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth A. Arnedo'.

ELIZABETH ARAÚJO ARNEDO
JUEZ